

artículo 74 de la Constitución Política de la República, previo el examen de los expedientes electorales correspondientes a la elección verificada en la República el segundo domingo de marzo último, ha tenido a bien declarar: Art. 1o.—Se declara que es Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el cuatrienio del primero de diciembre de 1916 al 30 de noviembre de 1920, El C. . . . por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en dichas elecciones. Art. 2o.—En consecuencia, cítese con las formalidades de estilo al C. . . . para que en la sesión solemne del Congreso de la Unión, que se verificará en el salón de la Cámara de Diputados a las 5 p.m. del día 1o. de mayo próximo, se presente a rendir la protesta de ley correspondiente.” Fecha.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Art. 75. La Secretaría de Gobernación nombrará provisionalmente la planta de empleados de la Cámara de Diputados y de la de Senadores, entre tanto dichas Cámaras hacen los nombramientos definitivos correspondientes.

Art. 76. La infracción de las disposiciones de esta Ley Electoral que no tuviere en ella señalada pena especial y tampoco la tuviere en el Código Penal del Distrito Federal, será castigada con la pena de seis meses a dos años de reclusión o multa de doscientos a mil pesos, o con ambas penas, según la gravedad del hecho.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de Querétaro, el 6 de febrero de 1917.—V. CARRANZA.—Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.—México.

Lo que hónrome en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

CONSTITUCION Y REFORMAS.—México, seis de febrero de mil novecientos diecisiete.—AGUIRRE BERLANGA.—(Rúbrica.)

Ley para la Elección de Poderes Federales

2 de Julio de 1918

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto: VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley para elecciones de poderes federales

CAPITULO I

De la Renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión

Artículo 1o. Las elecciones ordinarias correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, se celebrarán en los años terminados en cero o cifra par; el primer domingo de julio, en los términos que la Constitución previene.

Artículo 2o. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso, o por la Cámara respectiva, según los casos, cuando hubiere vacante que cubrir o por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las elecciones ordinarias. En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias, se sujetarán a esta ley: a los demás puntos se ajustarán a las disposiciones que deberá contener la convocatoria, la que señalará como base la última lista electoral aprobada.

CAPITULO II

De la División Territorial, Censo para las Elecciones y Listas Electorales

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, la República se dividirá en distritos electorales: pero no se variará división sin haberse hecho nuevo censo.

Servirá de base para hacer la división en distritos electorales, el censo general que, conforme a la ley y a los reglamentos relativos, deba hacerse en los años cuyo último guarismo sea cero.

Artículo 4o. Para la formación y revisión de las listas electorales permanentes de que se habla en esta ley, funcionarán tres clases de Consejos: de Listas Electorales, de Distritos Electorales y Municipales.

Artículo 5o. El Consejo de Listas Electorales se compondrá de nueve miembros propietarios con sus respectivos suplentes, que se renovarán en su totalidad cada dos años. El Consejo se formará por sorteos verificados entre los candidatos propuestos por los Ayuntamientos de cada Entidad Federativa, en proporción de un candidato propietario y otro suplente por cada municipalidad. Las propuestas se mandarán oportunamente al de la capital respectiva y cuando se trate de Entidades que tengan nueve municipios o menos, cada Ayuntamiento propondrá por partes iguales tantos candidatos propietarios y suplentes cuantos sean necesarios para que el sorteo se verifique con un número mayor de nueve. El Ayuntamiento de la capital fijará dicho número.

El Consejo residirá en la capital del Distrito Federal o del Estado o Territorio a que corresponda; deberá quedar instalado dos meses después de que lo estén los Ayuntamientos correspondientes: y para ser miembro de él se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; no desempeñar ningún cargo o comisión oficial; saber leer y escribir y ser vecino de la capital en donde deba instalarse el Consejo.

Artículo 6o. Los candidatos se reunirán en la casa municipal de la capital de cada Entidad Federativa, el día dado por el Presidente del Ayuntamiento del lugar en que deban reunirse: elegirán en escrutinio secreto, a pluralidad de votos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que constituirán la Mesa Directiva: y una vez instalada ésta, se depositarán en una ánfora los nombres de todos los candidatos propietarios, cuya lista será entregada por el Ayuntamiento correspondiente: y después se extraerán de la ánfora nueve nombres, que serán los de los miembros propietarios del Consejo: en igual forma se repetirá el sorteo con los nombres de los suplentes para designar éstos.

Una vez instalado el Consejo, se levantará acta por triplicado, archivándose un ejemplar y mandándose los otros dos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad Federativa correspondiente.

Artículo 7o. Son atribuciones del Consejo de Lista Electoral, las siguientes:

- I. Inspeccionar y dirigir los servicios que se refieran a las listas electorales;
- II. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas.
- III. Obrar en sentido de que estas últimas se perfeccionen y completen;

- IV. Consignar a las autoridades competentes las quejas que reciba, así como también acusar ante quien corresponda a los violadores de esta ley;

- V. Dar cuenta al Congreso respectivo cada vez que deba modificarse la división de los distritos electorales, expresando las causas que motivan esa determinación;

- VI. Las demás que le confiera esta ley.

Artículo 8o. Los Consejos de Distrito Electoral estarán formados por el Presidente Municipal de la cabecera del distrito electoral y por dos de los competidores que hubiere tenido en las elecciones; a falta de éstos, se recurrirá a los ex-Presidentes Municipales menos antiguos y por cuatro ciudadanos designados por insaculación, dentro de los ocho días siguientes a la toma de posesión de los Ayuntamientos. Al efecto, el Presidente Municipal y sus dos competidores o ex-Presidentes Municipales, en sesión pública del Ayuntamiento, mezclarán en una ánfora los números que correspondan en la lista electoral a los ciudadanos de la cabecera del distrito electoral que sepan leer y escribir, que no tengan empleo o comisión de la municipalidad o de los Ejecutivos Federales.

nos ocho números de un periódico de propaganda durante los dos meses anteriores a las elecciones;

VII.—Que registre sus candidaturas durante los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de modificarlas si lo considera conveniente, dentro de los mismos plazos. El registro se hará en la cabecera del Distrito Electoral, si se trata de Diputados o en la capital del Estado, si de Senadores o Presidente de la República.

VIII.—Que la misma Junta Directiva o las sucursales que de ella dependen, nombren sus representantes en las diversas Municipalidades, dentro de los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de modificarlos oportunamente.

Artículo 107.—Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior.

Para que un candidato independiente a Senador o Presidente de la República sea registrado, bastará que llene las condiciones anteriores; pero sólo se exigirá que esté apoyado por cincuenta ciudadanos de cualquier Distrito Electoral del Estado.

Artículo 108.—Los candidatos tendrán derecho a vigilar los actos electorales correspondientes a su elección, acreditando haber registrado su candidatura.

CAPITULO XI

Disposiciones penales

Artículo 109.—Las infracciones de esta ley que no estén penadas por alguna disposición especial de la misma, se sujetarán a lo preceptuado en este Capítulo y en su defecto a las disposiciones del Capítulo I, Título X, Libro III, del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 110.—El que estando legalmente obligado no ejecute en el tiempo y de la manera prescrita por la ley, las operaciones para la revisión de la lista electoral, la confección y publicación de las listas y las notificaciones a ellas relativas, será castigado con una multa de cincuenta a quinientos pesos y reclusión de uno a tres meses; pero si el hecho fuere cometido con dolo, la reclusión será de tres meses a un año y la multa de cien a mil pesos.

Artículo 111.—El que sin cumplir con los requisitos prescritos por la ley inscriba o borre de las listas a un elector, será castigado con una multa de veinte a doscientos pesos y reclusión de quince días a dos meses; si el hecho hubiere sido cometido dolosamente se impondrá al responsable hasta tres meses de reclusión y una multa hasta de mil pesos, más la pena de suspensión de sus derechos políticos de dos a cinco años.

Artículo 112.—Cualquiera que forme una lista electoral en todo o en parte falsa, o altere una lista verdadera u oculte, sustituya o altere documentos electorales, sufrirá hasta tres años de reclusión y una multa de quinientos a dos mil pesos con suspensión de sus derechos políticos de tres a nueve años.

Artículo 113.—El que por medios fraudulentos obtenga indebidamente para sí mismo o para otro una inscripción en las listas electorales o que se borre a uno o varios electores, será castigado con una multa de quinientos pesos y seis meses de reclusión, imponiéndose, además, la pena de suspensión de sus derechos políticos de dos a cinco años.

Artículo 114.—La simple omisión de una inscripción o de una suspensión en las listas, entraña para aquel que tenga la responsabilidad legal, una multa de veinte a doscientos pesos; y si ha habido intención fraudulenta, la pena será de reclusión hasta por tres meses, multa de doscientos a mil pesos y suspensión de sus derechos políticos de tres a seis años.

Artículo 115.—Los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, los empleados, agentes o encargados de una administración pública y los militares en servicio activo que abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor o en contra de una candidatura determinada o por impulsar a los electores a la abstención, serán castigados con una multa de doscientos a dos mil

pesos y reclusión de tres meses a un año, según la gravedad de las circunstancias; quedando destituidos del empleo, cargo o comisión que desempeñen, inhabilitados para ejercer otro por el término de cinco años y suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por el mismo tiempo.

Las mismas penas, salvo la de destitución, se aplicará a los ministros de un culto que intenten obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas o impulsarlos a la abstención, sea por alocuciones, por discursos pronuniciados en los edificios destinados al culto, o en reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual, o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

Artículo 116.—Los que por su posición social o económica, como hacendados, industriales, comerciantes, tengan bajo su dependencia a electores, a quienes pretendan obligar u obligaren a votar en determinado sentido, serán castigados con multa de cien a mil pesos y reclusión hasta por seis meses y suspensión de sus derechos políticos por el término de cinco años.

Artículo 117. Toda persona que formando parte de una oficina electoral, admita conscientemente a votar a quien no tiene derecho de hacerlo y rehuse admitir a quien lo tiene, será castigada con seis meses de reclusión y multa hasta de mil pesos.

En este caso la pena de suspensión de derechos políticos será por el término de cinco años.

Artículo 118. El que por actos u omisiones contrarios a la ley y formando parte de una oficina electoral, haga fraudulentamente imposible el cumplimiento de las operaciones electorales, o cause la nulidad de la elección, o cambie el resultado de ella, o deje de concurrir fraudulentamente en el lugar y día designados, o se separe de sus funciones antes de que éstas hubiesen terminado, o se abstenga fraudulentamente sea de proclamar el resultado del escrutinio, sea de remitir los paquetes electorales y demás documentos a la autoridad competente, será castigado con la pena de uno a dos años de reclusión, multa de dos mil pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de diez años.

Artículo 119. Los que sin causa justificada dejen de votar serán castigados con la suspensión de sus derechos políticos por el término de un año. En caso de reincidencia cometida en el plazo de cinco años, además de la suspensión, se impondrá una multa de cinco a cincuenta pesos. Si la reincidencia se repite en el término de diez años, se impondrá al responsable una multa de veinte a quinientos pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de cinco años.

En igualdad de circunstancias, se impondrán las mismas penas a los que no concurren a inscribirse en las listas electorales en los términos que prescribe la presente ley.

Artículo 120. El día de las elecciones ningún elector será reducido a prisión, salvo el caso de infraganti delito.

Los Juzgados de Distrito estarán abiertos durante todo el tiempo de las elecciones para hacer pronta y expedita justicia federal. Los otros Juzgados y las oficinas municipales, telegráficas y telefónicas, permanecerán abiertas durante el mismo tiempo, para tramitar los asuntos de su competencia.

Artículo 121. Ninguna persona podrá hacer propaganda en las casillas electorales, bajo la pena de una multa de cincuenta a trescientos pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de tres años.

Si el infractor forma parte de la oficina electoral o tiene algún cargo público, la pena se duplicará, imponiéndose, además la de destitución de empleo.

Artículo 122. Toda autoridad que pretextando delitos o faltas que no se han cometido y por favorecer intereses políticos, redujere a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido o candidato independiente o sus representantes, será castigada con multa de cincuenta a mil pesos y reclusión de un mes a un año.

Todo ciudadano que presentare una acusación falsa contra un propagandista, candidato o representante de partido o candidato independiente o sus representantes, con objeto de que éste sea reducido a prisión para favorecer intereses políticos, será castigado con multa de veinte a quinientos pesos y reclusión de uno a seis meses, según la gravedad del caso, salvo que el Código Penal señale una pena mayor.

Artículo 123. Será castigada con un año de prisión y multa de

cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo y suspensión del voto activo y pasivo durante cinco años, toda autoridad civil o militar que de cualquier manera impida la reunión de una asamblea, de una manifestación pública o de cualquier otro acto de propaganda electoral.

TRANSITORIOS

Artículo 1o. Esta ley estará en vigor desde la fecha de su publicación, quedando derogadas las demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 2o. La formación de las listas electorales permanentes y la designación de Consejos de Listas Electorales de Distrito Electoral y Municipales, se hará en definitiva en los términos que marca la ley, cuando queden instalados los próximos Ayuntamientos constitucionales.

Artículo 3o. Para las próximas elecciones de la XXVIII Legislatura Constitucional, se observarán las disposiciones siguientes:

a) La división territorial será la que sirvió para elegir a los Diputados y Senadores del XXVII Congreso de la Unión;

b) No será necesario el funcionamiento de Consejos de Lista Electoral, y sólo se formarán con el carácter de provisionales los Municipales y de Distrito en aquellas Municipalidades que comprendan más de un distrito electoral. Los primeros constarán de tres miembros y los segundos de cinco, y se formarán por insaculación hecha tres días después de la promulgación de la ley, en sesión pública del Ayuntamiento, colocando en una ánfora los nombres de los ciudadanos empadronados en las Municipalidades respectivas, y que llenen los requisitos exigidos por el artículo 8o. de esta ley;

c) Servirán como base de las listas electorales los padrones de las últimas elecciones federales, los que serán completados y enmendados por los Consejos Municipales de Distrito. Dichos Consejos designarán tantos auxiliares electorales, cuantos se necesiten para completar y perfeccionar los padrones actuales;

d) No es requisito indispensable que se publiquen en los periódicos oficiales las listas electorales aprobadas por los Consejos Municipales y de Distrito, bastando sólo la publicación que se hará en los lugares de costumbre, antes del segundo domingo de julio;

e) El segundo domingo de julio, los Presidentes Municipales cumplirán con lo dispuesto en el artículo 27; dentro de los tres días siguientes a dicho domingo harán la entrega de las credenciales a los Consejos Municipales o de Distrito, en los términos del artículo 28. Los Consejos ordenarán el reparto de los auxiliares electorales, reparto que deberá quedar hecho antes del tercer domingo de julio;

f) El mismo día en que los Presidentes Municipales hagan la división en secciones, nombrarán un instalador propietario y un suplente por cada casilla electoral;

g) El registro de candidatos quedará abierto desde la promulgación de esta ley y se cerrará el segundo domingo de julio, siendo obligación del Presidente Municipal publicar la clausura del registro;

h) Quedan suspensos los efectos del artículo 32. Los partidos políticos y candidatos registrados harán sus boletas en papel blanco, en 16o. de triple, ajustándose fielmente al modelo "E". Los candidatos o sus representantes deberán entregar dichas boletas a los Presidentes Municipales antes del tercer domingo de julio, para los efectos del artículo 34.

Los partidos, candidatos y sus representantes podrán retirar las boletas ya contrasñadas de las manos del Presidente Municipal, después del tercer domingo de julio, para entregarlas personalmente a la Mesa el día de las elecciones, si lo desearan.

Los Presidentes Municipales entregarán proporcionalmente a los instaladores el sábado anterior a la elección, las boletas que les quedaren bajo pena de once meses de arresto y suspensión de derechos políticos por tres años, si no lo hicieren.

El Presidente de la casilla no admitirá boletas que no vayan selladas por los Ayuntamientos;

i) Tres días antes de la elección deberán estar en poder de los electores no comprendidos en la lista electoral respectiva, las credenciales a que tuvieron derecho, de conformidad con el artículo 29;

j) Las elecciones para Diputados y Senadores se verificarán el cuarto domingo de julio del presente año;

k) Si a pesar de haber observado las prescripciones de la ley relativa a listas electorales, algún elector no hubiere adquirido la credencial, podrá depositar su voto, con la presentación de dos testigos idóneos que justifiquen que es vecino de la sección, ante la Mesa de la casilla electoral respectiva;

l) Habrá en las casillas de elección una tercera ánfora de mayor capacidad que las destinadas a la votación de Diputados y Senadores, que servirá para depositar las boletas inutilizadas. Presentadas las credenciales por los votantes, el Presidente de la Mesa les entregará un ejemplar de todas y cada una de las boletas que haya recibido. De éstas escogerán secretamente los votantes, una para la elección de Diputado y otra para la de Senador; las depositarán en el ánfora respectiva y entregarán las cédulas sobrantes al Presidente, quien inmediatamente las depositará en el ánfora de que antes se habló, sin verlas ni permitir que se vean. Si el votante no quisiere sufragar por el candidato registrado lo hará por la persona que desee, en el espacio destinado en cada boleta para este objeto;

m) No será requisito indispensable que en los expedientes electorales figuren los documentos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo 63.

Artículo 4o. La computación de los votos emitidos para la elección de Senadores en los Estados en que no esté establecido el orden constitucional, se hará por la Primera Comisión Escrutadora del Senado, a cuyo efecto las Juntas Computadoras de cada Distrito Electoral enviarán directamente a la Secretaría del Senado, y por paquete postal certificado, los expedientes electorales respectivos. Hecho el cómputo, la Primera Comisión Escrutadora del Senado hará la declaración de haber sido electa la persona que hubiere obtenido la mayoría de los votos emitidos, expidiéndole la correspondiente credencial.

Sobre la legitimidad de esta credencial dictaminará la Segunda Comisión Escrutadora de la Cámara de Senadores, y la Cámara calificará estas elecciones, como las de todos sus demás miembros, de manera definitiva e inatacable.

Artículo 5o. Los Diputados electos y los Senadores de la Legislatura anterior; con los Senadores de nueva elección, se reunirán sin necesidad de citación en sus respectivas Cámaras, a las tres de la tarde del día quince de agosto del presente año.

(MODELO A.)

CREDENCIAL DE ELECTOR

República Mexicana Estado de.....
..... Distrito Electoral Municipalidad de.....
..... Sección Electoral.

El C. debe concurrir a votar en la casilla electoral que se instalará en el día para elegir conforme a la ley vigente.

Debe tener presente que los que no concurren a votar, sin causa justificada, se harán acreedores a las penas señaladas por la Constitución Federal y por el art. 119 de la Ley Electoral.

Que nadie debe votar dos veces en la misma elección, ya sea en la misma casilla o en casillas distintas bajo la pena señalada;

Que el que votare con credencial ajena será castigado como señala la ley y

Que el voto deberá ser secreto y libre.